



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

|            |  |
|------------|--|
| Radicado:  | 11001-60-00-017-2006-71283-00                        |
| Interno:   | 140639   |
| Condenado: | <b>REUGENE MODESTO ORTEGA</b>                        |
| Delito:    | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES      |
| Ley:       | 906 de 2004  |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CONDICIONAL                              |
| Decisión:  | <b>PRESCRIPCIÓN PENA<br/>NO REHABILITA ACCESORIA</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1303**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El 21 de diciembre de 2006, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **REUGENE MODESTO ORTEGA identificado con Pasaporte Holandés No. NL3796575**, a la pena principal de 128 MESES DE PRISION, Multa de 1.333.33 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además a la expulsión del territorio nacional; al haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por tanto, se ordenó librar orden de captura en su contra
- 2.- El 9 de enero de 2007, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, expide OFICIO No. 117-6, con los anexos de ley, ante el DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES COBRO COACTIVO, para efectos de que se adelante el proceso de cobro de la pena de multa impuesta.
- 3.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **desde el 8 de diciembre de 2006**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 7 de febrero de 2013**, fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.
- 4.- El 15 de enero de 2007, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, asumió la ejecución de la pena.
- 5.- El 6 de mayo de 2009, el Juzgado 5 Homólogo de Tunja Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias
- 6.- al penado **se le reconoció redención de pena**, así:
  - **5 meses y 5 días**, el 18 de junio de 2009.
  - **2 meses y 19 días**, el 20 de octubre de 2009.
  - **3 meses y 2 días**, el 7 de septiembre de 2010.
  - **3 meses y 1 día**, el 18 de noviembre de 2010.
  - **3 meses y 2 días**, el 12 de abril de 2011.
  - **1 mes y 28.7 días**, el 20 de octubre de 2011.
  - **4 meses y 0.75 días**, el 23 de febrero de 2012.
  - **3 meses y 12.5 días**, el 11 de diciembre de 2012.
  - **12.5 días**, el 31 de enero de 2013.



- 7.- El 6 de agosto de 2009, No se accede a la aplicación del artículo 283 de la Ley 600 de 2000, ni a la redosificación punitiva solicitada por el penado. Además, No se accede a prescindir del pago de multa, requerido por el sancionado.
- 8.- El 30 de abril de 2010, no se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.
- 9.- El 2 de agosto de 2011, se niega al penado la homologación o disminución de la pena de multa aquí impuesta.
- 10.- El 9 de febrero de 2012, se niega al sentenciado, la homologación de la pena de multa, por trabajo social.
- 11.- El 15 de febrero de 2012, 7 de septiembre de 2012 y 11 de diciembre de 2012, no se concede al sentenciado la Libertad Condicional.
- 12.- El 16 de enero de 2013, se aprueba al penado, beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 13.- **El 31 de enero de 2013, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, por periodo de prueba de 27 meses y 14.55 días. En la misma fecha, el penado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**
- 14.- El 7 de febrero de 2013, se allegó Póliza Judicial No. 17-41-101039596, emitida por Seguros del Estado S.a., con la que el sancionado constituye la caución prendaria impuesta.
- 15.- El 7 de febrero de 2013, se emiten oficios Nos. 455 y 456, ante los organismos de seguridad del estado, cancelando las órdenes de captura que se hayan emitido en este asunto, en contra del penado.
- 16.- El 25 de febrero de 2013, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, reasumió el conocimiento de las diligencias.
- 17.- El 3 de noviembre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia, luego de recibirlo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016.
- 18.- Previa solicitud del Juzgado, se recibe OFICIO No. S-20170673137/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de diciembre de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del condenado.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.  
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"



De conformidad con lo anterior, se observa que **REUGENE MODESTO ORTEGA**, fue condenado el 21 de diciembre de 2006 a la pena de 128 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 31 de enero de 2013, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 14 meses y 27.55 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 15 de mayo de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **15 de mayo de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

#### **DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA**

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 128 MESES, impuesta a **REUGENE MODESTO ORTEGA**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

El artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: "*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,*" (negrilla del Despacho).

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA**, toda vez que fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

#### **SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto **REUGENE MODESTO ORTEGA**, fue sancionado con MULTA DE **1.333.33 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. OFICIO No. 117-6, del 9 de enero de 2007, emitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados y dirigido al DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES COBRO COACTIVO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 128 MESES DE PRISIÓN**, impuesta a **REUGENE MODESTO ORTEGA** identificado con Pasaporte Holandés No. **NL3796575**., por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO: NO REHABILITAR** los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA** de conformidad con los motivos de este proveído.

**TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES o quien haga sus veces.

**CUARTO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

**QUINTO: OFICIAR AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES**, con el fin de **HACER EFECTIVA**, si aún no se ha efectuado, la **EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL**, del penado **REUGENE MODESTO ORTEGA** identificado con Pasaporte Holandés No. **NL3796575**, ordenada en el fallo condenatorio base de esta actuación.

**SEXTO:** En firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **REUGENE MODESTO ORTEGA**.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**